

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

SENSOR CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

El presente Reglamento rige el funcionamiento general de la administración por parte de Sensor Capital S.A. Administradora General de Fondos (en adelante también la "Administradora"), de los distintos fondos que se encuentren bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la Administradora, en los términos y condiciones establecidos a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora

La Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 5 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N° 83 de fecha 5 de enero de 2018, de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo agregó que la referida resolución fue inscrita a fojas 7.069 N° 4.006 en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago correspondiente al año 2018 y fue publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de este mismo año.

La Administradora administra en la actualidad Fondos de Inversión de aquellos indicados en la Ley N°20.712 (la "Ley"), los que se rigen y regirán por las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones que les sean aplicables y por las normas que se establezcan en sus reglamentos internos. La administración de los Fondos se hará a nombre de cada uno de los Fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del prorateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos

Cada fondo administrado por la Administradora (en adelante los "Fondos") deberá establecer claramente en su reglamento interno los gastos de administración y otros gastos que serán de cargo de su cargo y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la Administradora.

Aquellos gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean negociados en forma conjunta para dos o más Fondos sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno de ellos, se distribuirán entre los distintos Fondos de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a cada Fondo sobre el gasto total. En caso contrario, esto es, si el gasto en cuestión no es compartido por ningún otro Fondo, dicho gasto será de cargo exclusivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: De los límites de inversión conjunta de los Fondos y de los excesos de inversión

Los límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos en la letra f) del artículo 59 de la Ley para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán respetarse los límites de inversión que establezca los Reglamentos Internos de cada Fondo y la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites antes indicados deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establece la normativa vigente y el Reglamento Interno de los Fondos correspondientes.

La Administradora velará para que los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo y de sus aportantes. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los

Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los Fondos

La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en los términos regulados en el artículo 53° de la Ley y lo establecido expresamente por la Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace.

En el caso de los Fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la ley N°18.876, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero, o la que la modifique o reemplace.

En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma; lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General N° 235 u otros que la Comisión para el Mercado Financiero autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley.

En el caso de los valores extranjeros, se estará a lo dispuesto por la Comisión para el Mercado Financiero según lo cual la NCG 235 en su Título IV. autoriza a las administradoras, en aquellas circunstancias excepcionales expresamente contenidas en las políticas formales que al efecto establezca cada administradora, y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, a custodiar los activos extranjeros de los fondos en otras entidades distintas a las señaladas en la referida norma, en la medida que cumplan las condiciones definidas en dichas políticas formales.

ARTÍCULO QUINTO: Política de asignación y distribución de operaciones y potenciales conflictos de interés

Las inversiones efectuadas para los Fondos persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos Reglamentos Internos, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y a la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas.

Conforme a lo anterior, la Administradora ha adoptado una serie de criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre los Fondos, para efectos de:

- i. Tratar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Fondos; y
- ii. Tomar los resguardos que necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales.

La Administradora deberá cumplir las disposiciones, restricciones e instrucciones establecidas en las distintas leyes, sus reglamentos y normativa de la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, es deber de la Administradora

velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de cada Fondo y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General de Fondos.

Adicionalmente, la Administradora deberá tener presente la estrategia de inversión vigente para cada Fondo y/o los límites de inversión, índices de referencia o parámetros de comparación, así como los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo, según se hayan definido en los respectivos reglamentos internos. De igual manera, se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo.

Las asignaciones de títulos o valores a los Fondos dependerán del tipo de activo o transacción que se efectúe. Asimismo, en los mercados en que sea técnicamente factible de efectuar, se realizarán “órdenes globales” de inversión.

Se entenderá por “órdenes globales” aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgada a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los Fondos administrados.

El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos que invierten en instrumentos de capitalización nacional, ante una orden global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos.

Para efectos de asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía Telerenta o Remate Electrónico.

Para estos efectos, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. **OTC (*Over the counter* o fuera de Bolsa):** No existirán órdenes globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el mercado primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.
- b. **Telerenta:** En este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata.
- c. **Remate electrónico:** Por este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por Telerenta o Remate Electrónico, se entenderá por asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos contados desde adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo, y la orden global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo, estando sujeto a restricciones como, por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplen la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos.

En transacciones de compra y/o venta de instrumentos de deuda nacional o extranjera y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.

No obstante lo dispuesto, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como:

- a) Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese Fondo (o reasignarlas) para que los mismos no queden con un déficit de caja;
- b) Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva; c) En caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

Aquellas reasignaciones realizadas al final de la jornada y que no estén contempladas dentro de las mencionadas anteriormente, deberán ser aprobadas por el Gerente General o *Compliance Officer*. Estas reasignaciones deberán ser fundamentadas y deberá quedar un registro formal de ellas.

En todo caso producido un conflicto de interés entre Fondos, la Administradora los resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora.

Por último se deja constancia que las políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno de la Administradora se encuentran contenidas en el Manual de Gestión de Riesgo y Control Interno.

ARTÍCULO SEXTO: Beneficios especiales de los partícipes de los Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la Administradora

Los beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo, en caso de existir, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Del Arbitraje

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno.

En caso que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.